

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-ES-022/2010-1

Promovente: Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Cristhian Omar Castillo Triana.

Denunciados: Partido Acción Nacional, el C. Cuauhtémoc Calderón Galván y/o quien resulte responsable,

Acto o hecho denunciado: Presuntas infracciones a los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTOS los autos, para resolver con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial identificado con la clave: PAS-IEEZ-JE-ES-022/2010-i, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Cristhian Omar Castillo Triana, como representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, y/o quienes resulten

responsables, por presuntas infracciones a los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; por lo que

RESULTANDO:

I. El día once de junio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Licenciado Cristhian Ornar Castillo Triana, como representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, y/o quienes resulten responsables, por presuntas infracciones a los artículos 41, fracción apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

El denunciante ofreció como pruebas las siguientes:

- 1) Técnica.- Consistente en cinco impresiones fotográficas.

2) Documental Pública.- Consistente en el parte informativo que señala fue suscrito por elementos de la policía preventiva de Zacatecas, Zacatecas, realizado con motivo de los hechos acaecidos en la madrugada del día diez de junio de dos mil diez.

3) La Presuncional Legal y Humana.- En cuanto a los hechos debidamente probados, en todo lo que beneficie a la parte actora.

4) La Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo que favorezca a la parte actora.

II. El doce de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. emitió Acuerdo de recepción de la queja administrativa, y ordenó su remisión mediante oficio número IEEZ-02/1214110, a las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa para los efectos conducentes.

III. Por Acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, la Junta Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito de denuncia, y sus anexos; asimismo, se requirió al denunciante en términos del artículo 21, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, a efecto de que proporcionara el domicilio de los denunciados, al cual dio cumplimiento en fecha doce de junio del año en curso.

IV. Mediante Acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, la Junta Ejecutiva, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizara un recorrido sobre las principales vialidades de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a efecto de que se levantara acta circunstanciada, con relación a la existencia de mamparas con las leyendas: "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños,

no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy el Doctor Alejandro Villa, orgulloso hijo de madre soltera, no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; y "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez Olvera, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto".

En atención a lo anterior, mediante oficio número OFICIO-IEEZ-SE-02-1331/10, de fecha catorce de junio del dos mil diez, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a la Junta Ejecutiva, el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la verificación de existencia de mamparas con las leyendas señaladas con antelación.

V. Mediante Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave: PAS-IEEZ-JE-ES-022/2010-1, con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Cristhian Omar Castillo Triana, como representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional, el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, y/o quienes resulten responsables, por presuntas infracciones a los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; por lo que se realizaron las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, y

la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 275, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, así como con el acta circunstanciada levantada en fecha catorce de junio del presente año por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se decretaron medidas cautelares en la causa administrativa que nos ocupa.

VI. Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, la Junta Ejecutiva, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizara un recorrido sobre las principales vialidades de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a efecto de que se levantara acta circunstanciada, para constatar el cumplimiento de las medidas cautelares, decretadas, por ese órgano ejecutivo con motivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, identificado con la clave número PAS-IEEZ-JE-ES-022/2010-1.

En atención a lo anterior, mediante oficio número OFICIO-IEEZ-SE-02-1332/10, de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a la Junta Ejecutiva, el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la verificación de existencia de mamparas con las leyendas señaladas con antelación.

VII. Según constancias que corren agregadas en el expediente que se resuelve, se realizaron las notificaciones y emplazamientos correspondientes a los denunciados, Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y al C Cuauhtémoc Calderón Galván, Candidato a

Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional; a efecto de que asistieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Asimismo, se notificó y emplazó a la parte denunciante, Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La Audiencia de Pruebas y Alegatos, tuvo verificativo a las diecinueve horas del día veintiuno de junio de dos mil diez.

VIII. A las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día veintiuno de junio del año en que se actúa, se dio por concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantándose acta circunstanciada a efecto de que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 280, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se procediera a elaborar el respectivo Proyecto de Resolución. En este sentido la Junta Ejecutiva presentó el Proyecto de Resolución, al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de junio del presente año.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, así como el Proyecto de Resolución que se presenta, el cual se emitió en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 266, numeral 1, fracción I y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, numeral 1, fracciones VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 10, numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de queja: Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 278, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 37, numeral 1, fracción I, con relación al 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que el escrito de queja contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia y los preceptos presuntamente violados; asimismo, el quejoso ofreció las pruebas con las que pretende acreditar sus afirmaciones, y señaló domicilio de la parte denunciada.

TERCERO. Legitimación y Personería: Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó el denunciante, el C. Licenciado Cristhian Omar Castillo Triana, como representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, según acreditación que obra en los archivos de esta autoridad administrativa electoral.

CUARTO Litis: Se constriñe a determinar si el contenido de las mamparas que se identifican con el logotipo del Partido Acción Nacional y las leyendas: "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy el Doctor Alejandro Villa, orgulloso hijo de madre soltera, no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; -y "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez Olvera, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto"; implican diatriba, calumnia, infamia y difamación en contra del candidato a Gobernador del Estado, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, lo que en concepto del quejoso contraviene lo dispuesto en los 41, fracción apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

QUINTO. Marco normativo: Previo al estudio de fondo que realice este Consejo General, en primer término se hace referencia a las disposiciones que el quejoso denuncia como vulneradas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Constitución Política del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 36.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos "

"ARTÍCULO 43.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones **deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la

conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. así como las sanciones para quienes las infrinjan

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. *La duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos: las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse. Asimismo establecerá los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de los recuentos totales o parciales de votación

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 47

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

XX. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta ley,

"ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular."

"ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas

2 El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyará su difusión,"

"ARTÍCULO 133

1 La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

"ARTÍCULO 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado. "

"ARTICULO 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

2. *En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.*

3. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes.*

I. *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;*

II. *Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;*

III. *Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

IV. *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;*

V. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios que se encuentren ubicados dentro de las Zonas Típicas, conforme a lo establecido en la Ley de la materia; Los presidentes de los consejos electorales distritales, solicitarán a las autoridades municipales del ámbito de su competencia, proporcionen la delimitación de las áreas consideradas como centro histórico, zonas protegidas o su equivalente, en donde no se permita la instalación, colocación o fijamiento de propaganda electoral.*

Lo anterior a fin de dar a conocer esta limitación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes. La actividad señalada deberá realizarse a más tardar cinco días previos al inicio de las campañas electorales

VI *No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal*

4. *Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.*

5. *Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia”.*

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas o campañas electorales.

"NUMERAL 8.

*La propaganda política que se utilice en los procesos de selección interna de candidaturas y en las campañas electorales, **no deberá contener expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a las y los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o coaliciones, a sus precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas.***"

"NUMERAL 14.

La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas, así como sus simpatizantes o militantes, deberá contener la identificación plena del partido político, coalición, precandidato o precandidata o candidato o candidata que la difunda o haga circular- de igual forma, podrán incluir los principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades o plataforma electoral."

De las disposiciones normativas señaladas, en esencia se advierte que:

- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, al promover el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar en su propaganda electoral expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a las y los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o coaliciones, a sus precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas, particularmente durante las precampañas y campañas electorales.

En este contexto, cabe hacer referencia a los conceptos de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración, los cuales se definen según el "Glosario Electoral".¹

- **Diatribia:** Es el escrito o expresión verbal que una persona o grupo, realiza de manera intensa, violenta o injuriosa en contra de alguien en particular, con el fin de deshonrarlo públicamente.
- **Calumnia:** Es la acusación falsa que se hace con el propósito de dañar o denigrar la reputación de un ciudadano, de candidatos o partidos políticos que regularmente contienden en las elecciones populares.
- **Infamia:** Ofensa pública que sufre la fama, el honor o la dignidad de una persona.
- **Difamación:** Es la desacreditación pública que se hace a una persona, mediante el ataque a su fama o reputación social, minando y afectando su estima o concepto generalizado que las demás personas tienen de él.

¹ López Sanavia, Enrique, "Glosario Electoral", Tercera Edición, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, 1999.

- **Denigración:** Es la acción de hablar mal, ultrajar e injuriar políticamente a una persona o grupo, pretendiendo minar su buena fe u opinión pública que ha generado con anterioridad.

Por lo que, se advierte que la propaganda electoral no debe contener expresiones dirigidas a dañar o desacreditar la fama de terceros.

En el caso que nos ocupa, según lo señalado por el quejoso, estamos en presencia de propaganda de la cual se desprenden elementos encaminados a la calumnia, diatriba e injuria del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en virtud de que sólo expresa una supuesta descalificación realizada por el mencionado candidato hacia las madres solteras; por lo tanto, esta propaganda según el denunciante se encamina a denigrar la imagen pública y política del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

SEXTO. Estudio de fondo.- Este Consejo General procede a resolver en la presente causa administrativa electoral, de conformidad con el estudio exhaustivo de las constancias que la integran.

I. Denuncia. El quejoso en su respectivo escrito, en esencia manifiesta:

“ ...

HECHOS:

PRIMERO - El 16 de abril iniciaron de manera formal las campañas electorales para Gobernador del Estado de Zacatecas

SEGUNDO.- El día 9 de junio del año en curso es decir, en pleno desarrollo de la campaña electoral, se sorprendió a una brigada de jóvenes en las principales arterias de las ciudades del estado colocando lonas, espectaculares, cartelones e impresos que contienen alusiones directas y denigrantes **al** candidato a Gobernador de la Coalición que represento, esto es así, ya que en la parte superior está impreso con letras remarcadas en negritas el nombre de **Miguel Alonso**, así como el nombre de diversos ciudadanos y ciudadanas Zacatecanos, los cuales refieren ser con orgullo hijos de madre soltera y en la parte inferior del escrito también con letras en negritas, se lee la frase "**No le Faltes al Respeto**", por dar un ejemplo a la letra dice:

Miguel Alonso:

SOY LA ARO BRENDA IRENE
GARCÍA, ORGULLOSA
HIJA DE MADRE
SOLTERA

No le Faltes al Respeto

Cabe mencionar que es en demasía el número de pancartas, lonas espectaculares o cartelones, colocados en las ciudades del Estado, así como la cantidad de nombres utilizados

Una vez advertida la colocación de la citada propaganda ilícita, mediante escrito de fecha 9 de junio del actual, signada por el suscrito en donde se le solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el retiro de la misma de manera urgente, escrito que fue recibido en la misma fecha en el órgano electoral citado.

En atención a nuestra solicitud, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió un acuerdo basado en que la publicidad a que se ha hecho referencia no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral, procediendo al retiro inmediato de la misma Sin embargo, en el momento que realizaban el retiro funcionarios del Órgano Electoral, fueron detenidos por Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, mismos que señalaron que por instrucciones del ex secretario del Ayuntamiento de Zacatecas y actual Coordinador de la Campaña del Candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, Alfredo Cid García, debían detener a los funcionarios electorales, que a decir de ellos, era publicidad del Partido Acción Nacional y su Candidato a Gobernador.

TERCERO.- Como habrá de acreditarse con las pruebas que para tal efecto se aportan, la publicidad a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, no contenía identificación alguna, de partido político, coalición o candidato,

sin embargo, se detectó una gran movilización de personas del Partido ahora denunciado, colocando un logotipo sobre la publicidad, y de esa manera se adjudicó el Partido Acción Nacional la propiedad de la publicidad denunciada, por lo que los funcionarios del Instituto se abstuvieron de seguirla retirando,

Acorde a lo anterior, es preciso señalar a ese Órgano Electoral que la denuncia va encaminada a demostrar que el Partido Acción Nacional, vulneró diversas disposiciones de la Legislación Electoral, por un lado, al fijar propaganda que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 131, 132, 133, párrafo 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por otro lado, viola el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral del Estado, debido a que en su propaganda no se abstiene de realizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia y difamación en contra de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos

CUARTO.- *En tales términos, se solicita a esa Autoridad Administrativa Electoral se sustancie la presente queja, por las dos cuestiones planteadas en el párrafo que precede, consecuentemente se sancione doblemente al Partido Acción Nacional, a su candidato a Gobernador Cuauhtémoc Calderón Galván, y a quien resulte responsable de los hechos violatorios de la normatividad electoral que se denuncian.*

Así mismo, el artículo 139 de la Ley Electoral hace referencia a que se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos; lo cual significa que la propaganda electoral, aparte de incluir los elementos anteriormente mencionados, no deberán incluir expresiones o imágenes que denigren, calumnien o falten al respeto a algún candidato, autoridad, tercero, institución o valor democrático, luego entonces sin lugar a dudas, la propaganda que sea utilizada en todo proceso electoral deberá de abstenerse de contener las referidas; expresiones, lo que no acontece en la publicidad denunciada y que ahora el Partido Acción Nacional hace manifiesta su propiedad.

...

...las expresiones incluidas en ella son violatorias de la normatividad electoral, denigran y calumnian al candidato a la gubernatura MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES por la alianza que represento, originando con ello confusión en el electorado, que piensa que el candidato de referencia no es digno de presidir el gobierno del estado al realizar ese tipo de alusiones hacia las madres solteras, situación que en ningún momento se ha demostrado, puesto que MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES no ha hecho declaraciones que afecten al grupo social conformado por las madres solteras, una de las máximas fuerzas de apoyo en una entidad federativa.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional está tergiversando alguna de las frases de MIGUEL ALONSO, infundiendo desconfianza en el electorado y con ello originar que la balanza se incline hacia su lado en los próximos comicios del 4 de julio, para ello emprendió esta PROPAGANDA NEGATIVA, enfatizando la supuesta aversión que MIGUEL ALONSO tiene sobre las madres solteras, cuando en ningún momento el candidato mencionado ha hecho declaraciones al respecto, máxime que en múltiples ocasiones y en eventos masivos ha reiterado su apoyo absoluto é incondicional a favor de este grupo social,

cuando tome posesión como titular del gobierno del estado, afirmando que las madres solteras serán prioridad en su gestión.

AGRAVIOS

PRIMERO: Causa agravio a la alianza que represento el hecho de que se haya colocado propaganda ilícita denigrando la imagen pública y política del candidato a la gubernatura MIGUEL ALONSO REYES, tratando de generar duda en el electorado en cuanto a la emisión del sufragio el próximo 4 de julio. Dicha propaganda es con el único y preconcebido fin de restarle adeptos, en específico el grupo social conformado por las madres solteras.

...

SEGUNDO: Que del contenido de la propaganda en mención, se desprenden una serie de elementos encaminados a la calumnia, discriminación, diatriba e injuria del candidato al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por mi representada, la Coalición "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS" , MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, sólo expresa una supuesta descalificación de MIGUEL ALONSO por las madres solteras, pues al mencionar el nombre de una persona que se ostenta como madre soltera que solicita que el candidato no le falte al respeto, se encamina a que está denigrando la imagen pública y política de MIGUEL ALONSO REYES, todo debido a una declaración malinterpretada por el Partido Acción Nacional, la cual fue tomada como plataforma para emprender esta propaganda negra y dementar la imagen pública y política del candidato mencionado.

...

CUARTO: Causa agravio al candidato al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por mi representada, la Coalición "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS", el C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, el contenido de la propaganda ilícita, pues de la misma se desprenden una serie de elementos encaminados a la calumnia, discriminación, diatriba, injuria en virtud de que en los diversos escritos que en conjunto conforman la propaganda ilícita, está el nombre de personas que se ostentan como hijos de madre soltera y solicitan de manera directa al candidato, no les falte al respeto, lo anterior está encaminado a denigrar la imagen pública y política de MIGUEL ALONSO REYES.

..."

II. Contestación de denuncia: El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, dio contestación en tiempo y forma legal al escrito de denuncia.

En su escrito de contestación de la denuncia, manifestó en esencia lo siguiente:

“ ...

En el presente caso, la litis se centra en determinar si el contenido de la propaganda objeto de una denuncia o queja por parte de la coalición primero Zacatecas que dio inicio al procedimiento administrativo en que se comparece, violan o no disposiciones de la legislación electoral vigente en el estado de Zacatecas, si las expresiones contenidas en la propaganda están o no protegidas constitucional ó legalmente conforme con el régimen específico aplicable.

Por otro lado cabe señalar que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1) aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En ese sentido de acuerdo con el artículo 6' de la Constitución federal: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público,- el derecho a la información será garantizado por el Estado

La libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado constitucional democrático de derecho. En efecto, es un derecho vital para el" mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno Así, por ejemplo, la Constitución permite a las personas que se expresen libremente para que otras puedan votar De ahí que diversos tribunales, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, le atribuyan una "posición preferente" [verbi gratia en Murdock v. Pennsylvania, 319 U S 105 115 (1943)]¹, lo cual no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por

ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

...

Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado.

...

Cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión (artículo 6° constitucional), libertad de información (artículo 6° in fine) y libertad de imprenta (artículo 71, se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, tales derechos básicos deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal. Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece en relación con la materia político-electoral.

...

El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (artículos 1°, 12, 13, 15 y 38, fracción 11, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general

Lo anterior cobra relevancia al encontrarnos en un proceso electoral local, donde debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral a gobernador, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución federal, en

relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución.

Es sustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

...

En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

...

En el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a! reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

...

Cabe señalar que no es gratuita la utilización por el legislador ordinario federal y consecuentemente el focal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política" empleada en la disposición legal bajo análisis, pues revela el énfasis que quiso darse en el hecho nada trivial de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

...

Para poder determinar si le asiste o no la razón a la coalición actora, es necesario tener presente el contenido íntegro de los mensajes, el cual está conformado por las diversas fotografías que se presentaron adjuntas a la queja en que se comparece. Lo anterior es necesario, porque la forma en que de manera aislada y en su conjunto se presenta el mensaje permite desprender cuál es el propósito del mensaje, según el mensaje expreso, o bien, el implícito.

Debemos tener presente que las campañas no siempre están basadas en datos precisos y objetivos, los cuales sean comprobables o verificables, ni tienen exclusiva y preponderantemente un carácter informativo, por lo que, en su caso, no cabría un estricto canon de veracidad, sino que están dirigidas a la obtención del voto y la promoción de las candidaturas, a través eso sí, de medios lícitos, procurando la difusión de los planes de gobierno y legislativos, precisados en la plataforma electoral que para cada elección se hubiere registrado, sin que esto último signifique que la campaña y la propaganda electoral sólo debe aludir a las plataformas y programas respectivos, ya que ello no deriva de la legislación electoral.

...

Cabe precisar que en la multicitada publicidad, no se utilizan expresiones que por sí mismas o intrínsecamente conduzcan a la denostación, el demérito o denigración de candidato alguno. Lo cual es lícito porque está limitado por finalidades muy precisas como a continuación se precisa:

1 - Criticar, en forma aguda, severa e incómoda, a un candidato en su desempeño como servidor público, lo cual estaría abierto al escrutinio o control ciudadano, no a aspectos que corresponderían a su vida privada o intimidad del candidato, ni a sus características personales, basadas en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas,

2 - Manifestar un abierto y claro rechazo a un comentario erróneo realizado al aire en una entrevista radiofónica por el candidato de la Coalición Alianza Primero Zacatecas

3.- El restar votos a un adversario político.

En el esquema actual de las campañas políticas los mensajes son inevitables en un debate libre, si se considera que se está en presencia de una campaña electoral y que ésta tiene por objeto la obtención del mayor número de votos, incluso a través de la estrategia de restar sufragios e los contendientes.

En consecuencia, se debe considerar que no le asiste la razón al actor cuando se duele de los promocionales objetados, porque, como lo he señalado, estos tienen cobertura constitucional y legal, ya que sus expresiones respetan los límites previstos en la normativa electoral. En esa medida, la propaganda debe considerarse que no viola la normativa electoral pues no son propias de diatriba, calumnia, o difamación.

..."

Cabe señalar que el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, a través del Licenciado Alfredo Cid García, en su carácter de Coordinador General de Campaña y representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hizo suya en todos sus términos la contestación de la denuncia presentada por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytan.

III. Pruebas. Para efecto de una mejor claridad en el análisis de las pruebas en estudio, se abordará la ofrecida por el denunciante, toda vez, que la parte denunciada no presentó medios probatorios, por lo que se procede a su valoración de conformidad con el principio de exhaustividad, como enseguida se indica:

La denunciante, Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ofreció como prueba para acreditar su dicho la siguiente:

Único. La Técnica.- Consistente en cinco impresiones fotográficas, en las que se aprecia en lo individual, mamparas con las leyendas: "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy el Doctor Alejandro Villa, orgulloso hijo de madre soltera, no me faltes al respeto"; y "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto".

Por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 270, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 31, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores

Electoral; las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SU^P-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-17 de junio de 2008,—Unanimidad de cinco votos.—Ponente Pedro Esteban Penagos López—Secretarios- Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Dichas pruebas por ser de carácter técnico se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 269, numeral 4, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por otra parte, la Junta Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizara un recorrido en las principales vialidades de la Ciudad de Zacatecas. Zacatecas, a efecto de que se levantara acta circunstanciada, con relación a los hechos denunciados, en dicho recorrido se hizo constar la existencia de mamparas con las leyendas: "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; y "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez Olvera, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto"; las cuales se identifican con el logotipo del Partido Acción Nacional, tal y como se muestra a continuación:





Documento que en términos de los artículos 270, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 28, numeral 3, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se le otorga valor probatorio pleno, por estar expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, documental con la que se acredita, la existencia de mamparas pertenecientes al Partido Acción Nacional, en virtud de que contienen el logotipo de ese instituto político; asimismo, en algunas de ellas, se aprecia el nombre del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, y las leyendas: 1) "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; 2) "Miguel Alonso:

Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; 3) "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto".

Por consiguiente, esta autoridad administrativa, al adminicular los elementos probatorios que obran en autos, realiza las siguientes consideraciones:

1. Que la propaganda electoral, motivo de la presente queja pertenece al Partido Acción Nacional, esto es así, toda vez que se identifica con el logotipo de dicho instituto político y además en su escrito de contestación a la denuncia reconoce que dicha propaganda electoral le pertenece.

2. Que en algunas mamparas aparece el nombre del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador, por el Partido Acción Nacional, las que señalan: "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc, Calderón Galván orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto", lo que concatenado con las aseveraciones vertidas en su escrito de contestación de la denuncia implica el reconocimiento de que dicha propaganda le pertenece; por consiguiente se establece el vínculo que existe entre los hechos denunciados y la parte denunciada.

3. Que de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional y del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador por dicho instituto político, consistente en mamparas colocadas en las principales vialidades de la ciudad, a saber: Boulevard José López Portillo, Adolfo López Mateos y Héroes de Chapultepec, se desprenden contenidos de carácter negativo, al señalar que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", no respeta a las madres solteras; contenido que se considera como calumnia, en virtud de

que tienen como objeto lograr el descrédito al candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante un grupo social conformado por las madres solteras, en tanto que señala que no las respeta, sin acreditar su dicho.

Por otra parte, los denunciados señalan en su escrito de contestación de la denuncia, que los mensajes contenidos en la propaganda electoral, motivo de la presente queja, se realiza con base en el ejercicio de la libertad de expresión que les confiere la legislación, en el contexto del debate público.

Con relación a lo vertido por la parte denunciada, esta autoridad administrativa, considera que la libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.

La Libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático. Existe un amplio consenso acerca del papel central que dicha libertad tiene para la configuración de cualquier país como un Estado democrático, es decir, si no hay libertad de expresión, difícilmente habrá democracia.

Por consiguiente, la libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático; permite desarrollar el esencial principio democrático de la rendición de cuentas, hacer visibles los actos de gobierno y discutir sobre las mejores alternativas

en materia de políticas públicas.

Asimismo, en materia electoral, permite alimentar las campañas partidistas, confrontar las ideas de los candidatos, proponer modelos más funcionales en la forma de gobierno, entre otros. Los ciudadanos podrán valorar esas propuestas y darle al partido político o coalición con el que mejor se identifiquen su respaldo a través del sufragio, por consiguiente en el marco de una contienda política, debe prevalecer un amplio marco de libertad de expresión, a fin de examinar todos los temas que sean de interés público para la comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave JDC-393/2005, ha reconocido que la libertad de expresión –sobre todo en materia política– tiene una "posición preferente" incluso sobre otros derechos fundamentales.

Lo anterior no significa que esta libertad de expresión sea ilimitada, toda vez, que el máximo ordenamiento jurídico previno limitantes para la libertad de expresión, contempladas en diversas disposiciones, una de ellas se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que " la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...", es decir, el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que se ataque a la moral, los derechos de terceros, perturbe el orden público, etc.

Por lo tanto, el derecho de libertad de expresión debe entenderse en dos aspectos: como el derecho a la manifestación de las ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Por su parte, los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen la obligación que tienen los partidos políticos y coaliciones de que en la propaganda electoral que difundan deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las persona.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la entidad, cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante

ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas, pero como ya se mencionó, esta libertad de expresión que es otorgada por las disposiciones jurídicas, se encuentra limitada por estos mismos ordenamientos al señalarles que en la propaganda electoral que utilicen deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Por lo tanto, los partidos políticos deben sujetar su actuación a lo establecido en la legislación, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Bajo estos términos, esta autoridad administrativa, considera que la libertad de expresión, es un derecho que tiene todo ciudadano ó ciudadana, partido político, candidato ó candidata y ciudadanía en general, para manifestar sus ideas, críticas, pensamientos, etc; pero también es cierto que existe la restricción legal que se materializa en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 47, fracción XX, 135, numeral 1 y 139, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que la propaganda electoral no contendrá expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones o sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales; lo que limita dicha libertad con el objetivo de que con base en ese derecho no se justifique el ataque a los derechos a terceros.

Cabe señalar, que la parte denunciada en el escrito de contestación a la denuncia, señala que están en contra de la discriminación de las mujeres y más de las madres solteras, por lo que en la plataforma electoral del Partido Acción

Nacional, contemplan el Capítulo denominado: "Apoyo a las mujeres"; cuyo objetivo señala, es generar una sociedad para todos, donde gobierno y sociedad colaboren para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Pues bien, se hará referencia al contenido de dicha Plataforma Electoral, en su parte conducente, a efecto de dilucidar lo sostenido por la parte denunciante, respecto a que el contenido de la propaganda electoral que se controvierte, se basa en las propuestas de esa plataforma:

"APOYO A LAS MUJERES

Objetivo

Generaremos una sociedad para todos, donde gobierno y sociedad colaboren para garantizar igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Es fundamental encontrar mecanismos que integren de forma plena en vida económica, social, educativa y política del Estado,

El enfoque de género en las políticas públicas

Promoveremos iniciativas donde se busque la equidad, asegurando a las mujeres oportunidades de educación y trabajo.

Toda medida que otorgue a la mujer participación de los beneficios de la política social es una acción a favor de la familia y de la población en situación de pobreza

Daremos apoyo a los institutos de la mujer ya existentes e impulsaremos su creación en los distintos órdenes de gobierno

Igualdad de oportunidades para las mujeres en la vida laboral

Generaremos incentivos para favorecer la ocupación femenina en condiciones de equidad y con alternativas y horarios flexibles en el sector formal, promoviendo asimismo la capacitación en los nuevos sectores generadores de empleo

Vamos a incluir en la legislación laboral acciones afirmativas que eviten la discriminación en el ingreso y en la promoción en el empleo, y que mejoren tus condiciones de jubilaciones y pensiones.

Vamos a promover la equidad en las relaciones de estableciendo como prioridad que las autoridades laborales refuercen los mecanismos de supervisión y promoción de la cultura de la denuncia ara erradicar el acoso sexual y cualquier discriminación o distinción salarial por razón de sexo o maternidad.

Promoción de calidad de vida de las mujeres

Fortaleceremos la red de refugios para mujeres víctimas de la violencia en el hogar y estableceremos medidas de auxilio inmediato para mujeres en situación de vulnerabilidad a través de programas de inserción socio-laboral

Defenderemos y apoyaremos de forma integral a las mujeres embarazadas, mediante apoyo médico, psicológico y económico; ya que defendemos la vida en este sentido velaremos por los derechos del concebido y la protección del Estado para la madre.

Aumentaremos las penas para los casos de maltrato y violación, y vamos a establecer mecanismos que faciliten y hagan menos traumática su denuncia, así como programas intensivos para la rehabilitación de las víctimas de estos delitos.

Reformaremos la legislación laboral para garantizar que nunca se te pida el certificado de no gravedad para el ingreso y permanencia en el empleo.

Promoveremos reformas legislativas para que, en su caso, el padre o la madre puedan recurrir a la prueba del ADN y así garantizar una maternidad y paternidad responsables

Propuesta

- Promover la igualdad de oportunidades de estudios

 - Promover la igualdad de trabajo

 - Apoyar las condiciones especiales de la mujer que son valiosas en salud, maternidad, formadoras de valores en la familia y revalorización en sus distintos ámbitos sociales

 - Apoyar a la mujer que es víctima de la violencia a través de la prevención y demás instrumentos.

 - Consolidaremos la inclusión del enfoque de género en todas las dependencias y municipios para, facilitar el acceso de todas las mujeres, sobre todo para las mujeres solas y en situación de vulnerabilidad, al empleo, la salud, la educación, los programas de vivienda y de combate a la pobreza

 - Consolidaremos la política estatal para prevención y erradicación de la violencia familiar y la violencia contra las mujeres.

 - Daremos un impulso decidido a tu presencia en los órganos de decisión de gobierno y en la sociedad en general

 - Promoveremos políticas públicas y programas en materia de educación sexual y de prevención de embarazos no planeados que respeten el derecho a la vida desde el momento de la concepción, y daremos especial atención apoyo a las mujeres que se encuentren en esa situación
- 12 Promoveremos la ampliación y modernización de los sistemas de guarderías infantiles para facilitar la participación de las mujeres en el mercado laboral formal

...”

De lo anterior, se infiere que contrario a lo vertido por la parte denunciada no se advierte que en la propaganda electoral que se controvierte, se haga referencia a lo siguiente:

- Enfoque de género en las políticas públicas;
- Igualdad de oportunidades para las mujeres en la vida laboral; y
- Promoción de calidad de vida de las mujeres;

Y que forme parte de un debate público enfocado a presentar ante la ciudadanía la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones del Partido Acción Nacional, en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral.

Por el contrario, contiene expresiones que de manera implícita tienen como objeto lograr el descrédito al candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante un grupo social conformado por las madres solteras, en tanto que señala que no las respeta, sin acreditar su dicho. Por tanto, lo sostenido por la parte denunciante al señalar que con base en su plataforma electoral, se emitió la propaganda electoral de referencia no se justifica.

Sirve de referencia a las consideraciones vertidas, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Por los razonamientos vertidos, se acredita la existencia de propaganda electoral, que contiene expresiones que calumnian al candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en virtud a que transmite un mensaje a la ciudadanía respecto a que dicho candidato no respeta a las madres solteras, lo que origina un descrédito a su persona, que se traduce en que ese grupo social no se identifique con él como una propuesta viable, que se reflejaría a través del sufragio, en el marco de la contienda política electoral, por tanto, se acreditan las infracciones a los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Cabe mencionar, que en cuanto a lo que señala la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en su escrito de queja respecto a que Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, cometieron abuso de poder al haber impedido al personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el retiro de propaganda; este órgano electoral considera que no existen en autos elementos probatorios que acrediten la infracción al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Además resulta pertinente señalar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza dispositiva, lo que se traduce en que la autoridad no está obligada a subsanar las deficiencias de la queja, toda vez que es al denunciante a quien le corresponde la carga probatoria.

Sirve de referencia las consideraciones vertidas en la tesis relevante emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número VII/2009, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE...**".

En virtud de lo señalado, esta autoridad electoral, al tener por acreditadas las infracciones a los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; en ejercicio de sus facultades, procede a imponer la sanción correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en las Tesis de Jurisprudencia, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", respectivamente, en la que se señaló que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, circunstancia que se toma en cuenta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para fijar la sanción correspondiente.

En este sentido las conductas del Partido Acción Nacional y del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado por dicho instituto político son consideradas por la autoridad electoral como faltas que deben sancionarse en términos de lo previsto en el artículo 264, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Así, para calificar debidamente la falta, este órgano colegiado procede a valorar los elementos siguientes:

A) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

1. La conducta.- Que el Partido Acción Nacional y el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador por dicho instituto político, colocaron en las principales vialidades de la ciudad, a saber: Boulevard José López Portillo, Adolfo López Mateos y Héroes de Chapultepec, propaganda electoral de carácter negativo, toda vez que señala que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", no respeta a las madres solteras; contenido que se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que contiene en el presente proceso electoral, a la gubernatura, lo que contraviene la normatividad electoral.

2.- Por lo que atañe a la tipicidad.-Queda demostrada la coincidencia entre lo sancionable en los textos legales, esto es, las hipótesis contenidas en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda,

de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; y la acción reprochable al Partido Acción Nacional y al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado por dicho instituto político, lo cual se traduce en omitir ajustar su conducta a dichas disposiciones normativas.

3.- De la antijuridicidad.-Queda demostrado que el hecho atribuible al Partido Acción Nacional y al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador por dicho instituto político; resulta contradictorio a los ordenamientos legales previstos en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; en tanto que se acreditó la colocación de propaganda electoral de carácter negativo, toda vez que señala que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", no respeta a las madres solteras; contenido que se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato que contiene en el presente proceso electoral, a la gubernatura, lo que contraviene la normatividad electoral. Asimismo, el bien jurídico tutelado en esta causa administrativa es el principio de legalidad que consiste en que los actores políticos ajusten sus actuaciones a las disposiciones normativas que rigen la contienda electoral, con el objeto de que ésta se desarrolle conforme a derecho.

4.- Culpabilidad.-Es claro que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado por dicho instituto político; los coloca en un estado de infractores de la norma jurídico electoral, al actualizarse los elementos: Volitivo, acreditado con la colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad, que contiene expresiones que calumnian al candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", toda vez que transmite un mensaje a la ciudadanía respecto a que dicho candidato no respeta a las madres solteras, lo que origina un descrédito a su persona, que se traduce en que ese grupo social no se identifique con él como una propuesta viable, que se reflejaría a través del sufragio, en el marco de la contienda política electoral; Cognoscitivo, toda vez que como instituto político, y candidato tienen pleno conocimiento de la existencia de los ordenamientos jurídicos que rigen la materia electoral en nuestro estado, por lo que al conocerlos estuvieron concientes de que su conducta es antijurídica.

5. La infracción al ordenamiento jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma.

Al respecto se precisa, que el Partido Acción Nacional infringe lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; por su parte el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado por dicho instituto político, infringe lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que

deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; toda vez que de los elementos probatorios se acreditó que colocaron propaganda electoral en diversas vialidades de la ciudad, que contiene expresiones que calumnian al candidato a Gobernador por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", toda vez que transmite un mensaje a la ciudadanía respecto a que dicho candidato no respeta a las madres solteras, lo que origina un descrédito a su persona, que se traduce en que ese grupo social no se identifique con él como una propuesta viable, que se reflejaría a través del sufragio, en el marco de la contienda política electoral. Normatividad electoral que establece los límites que deben de observar los partidos políticos en su propaganda electoral y que consiste en abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante campañas electorales.

Es decir, dichos ordenamientos, tutelan el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos a competir en un marco de legalidad (bien jurídico tutelado) y respeto entre los diversos institutos políticos, candidatos o candidatas debiendo ajustar sus actuaciones a lo previsto en la normatividad electoral.

6. El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual, con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada.

Del Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral, de fecha catorce de junio del año en curso, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno por estar expedida por funcionario electoral, se acreditó, la existencia de mamparas pertenecientes al Partido Acción Nacional y al C. Cuauhtémoc Calderón, en virtud de que contienen el logotipo de ese instituto político; asimismo, en algunas de ellas, se aprecia el nombre del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, y las leyendas: 1) "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; 2) "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; 3) "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto", y de las cuales se desprenden contenidos de carácter negativo, al señalar que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", no respeta a las madres solteras; contenido que se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato que contiene en el presente proceso electoral, lo que contraviene la normatividad electoral.

Bajo estas consideraciones se recrimina al activo el que haya infringido la normatividad electoral, sin embargo, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, reiteradas y sistemáticas.

Cabe señalar que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Electoral que nos ocupa, decretó medidas cautelares consistentes en que el Partido Acción Nacional, retirara en el término de veinticuatro horas la propaganda electoral con las características referidas, medida cautelar que fue observada en

tiempo y forma por dicho instituto político, tal y como consta con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de junio de este año.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado determina que los infractores se limitaron únicamente a una sola actividad de difusión, además de que no existen medios probatorios que acrediten que se hayan causado daños irreparables o de difícil reparación a la parte promovente, por consiguiente la conducta debe calificarse con una gravedad de levísima.

B) DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

❖ Con relación al Partido Acción Nacional:

1.- Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

De las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de la conducta denunciada, referente a la existencia de propaganda electoral con contenido de carácter negativo, respecto al candidato a la Gobernatura de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

En esa tesitura, se acreditó la existencia de mamparas pertenecientes al Partido Acción Nacional, en virtud de que contienen el logotipo de ese

instituto político; asimismo, en algunas de ellas, se aprecia el nombre del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, y las leyendas: **1)** "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; **2)** "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; **3)** "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto", y de las cuales se desprenden contenidos de carácter negativo, al señalar que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", no respeta a las madres solteras; contenido que se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato de la Coalición "Alianza primero Zacatecas", que contiene en el presente proceso electoral, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

2.- La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta

La conducta que se imputa al Partido Acción Nacional estuvo encaminada a infringir lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación,

retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; que se materializó con la colocación de propaganda electoral en diferentes vialidades de la ciudad con el siguiente contenido: "Miguel Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto", el que se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato a Gobernador del Estado, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que contiene en el presente proceso electoral, lo que contraviene la normatividad electoral. En este sentido, la consecuencia jurídica será que se le imponga la sanción correspondiente.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; cuya conducta reprochable consiste en la colocación de propaganda electoral, en diversos puntos de la ciudad, cuyo contenido es el siguiente: "Miguel

Alonso: Soy Cuauhtémoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy Ana Torres, orgullosa madre soltera de dos pequeños, no me faltes al respeto"; "Miguel Alonso: Soy Martha Pérez, orgullosa madre soltera de un pequeño, no me faltes al respeto", el que se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato a Gobernador del Estado, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que contiene en el presente proceso electoral, lo que contraviene la normatividad electoral.

b) Tiempo. De conformidad con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad considera que la infracción se materializó, el día catorce de junio del año dos mil diez.

c) Lugar. La conducta reprochable al denunciado, aconteció en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, específicamente en el Boulevard Adolfo López Mateos, José López Portillo, y Héroes de Chapultepec, tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha catorce de junio del año en curso.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor

Queda claro que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional lo coloca en un status de infractor de lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso,

las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Asimismo, como entidad de interés público que conoce a plenitud sus derechos al igual que sus obligaciones, debió de haber ajustado su conducta a la normatividad electoral.

No escapa a la óptica de esta autoridad electoral, que dicho instituto político dio cumplimiento en tiempo a lo ordenado mediante Acuerdo por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual se decretaron medias cautelares, a efecto de que retirara la propaganda electoral consistente en las mamparas que se encontraban colocadas en diversos puntos de la ciudad de Zacatecas.

5. Reincidencia de la conducta.

El artículo 265, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

"Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora"

En este sentido, no existe en los archivos que obran en poder de esta autoridad, antecedente relacionado con infracciones de este tipo cometidas por el Partido Acción Nacional.

6.- Si es o no sistemática la infracción

La conducta irregular acreditada, no implicó una vulneración sistemática de la normatividad electoral, por lo que no existe una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, reiteradas.

7.- Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades

No existen en el expediente administrativo que nos ocupa, medios probatorios que acrediten que exista una multiplicidad de irregularidades sólo se comprobó un acto que consistió en colocar propaganda electoral con contenido de carácter negativo, en contra del candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

8.- Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias

En el caso que nos ocupa se infringieron los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

9.- Si ocultó o no información.

No obra en el expediente elemento probatorio que acredite que el Partido Acción

Nacional, haya ocultado o no información para obtener el resultado de la comisión de la falta denunciada.

10.- La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la Ley.

En atención con los elementos objetivos precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad de levísima, en virtud a que se considera que por una parte se infringió lo dispuesto por los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; y por otra, se pondera en hecho de que dicho instituto político dio cumplimiento en tiempo al Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual se decretaron medias cautelares, a efecto de que retirara la propaganda electoral consistente en las mamparas que se encontraban colocadas en diversos puntos de la ciudad de Zacatecas.

11. Sanción a imponer.

Para imponer la sanción al Partido Acción Nacional se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confieren a este Consejo General el arbitrio para elegir del catálogo de

sanciones, la que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores, y que a su vez, sea suficiente para prevenir que se realice una falta similar.

En la presente causa, las sanciones que se puede imponer al Partido Acción Nacional, son las previstas en el artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...

En el caso a estudio, este Consejo General estima que teniendo en cuenta la gravedad levísima de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional en el caso concreto, es la prevista en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una amonestación pública, que no es gravosa pero significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

12. Si con la individualización de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En concepto de este Consejo General, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en ningún modo afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación consiste en una amonestación pública; en esa tesitura, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

❖ Con relación al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional:

1.- Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

De las constancias que obran en autos se acreditó la conducta denunciada, referente a la existencia de propaganda electoral con contenido de carácter negativo, respecto al candidato a la Gubernatura de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

En esa tesitura, se acreditó que en algunas mamparas del Partido Acción Nacional, aparece el nombre del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por dicho instituto político, las que señalan: "Miguel Alonso: Soy Cuauhtemoc, Calderón Galván orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto", lo que concatenado con las aseveraciones vertidas en su escrito de contestación de la denuncia implica el reconocimiento de que dicha propaganda le pertenece, cuyo contenido se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato a Gobernador del Estado, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que contiene en el presente proceso electoral, lo que contraviene la normatividad electoral, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

2.- La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta

La conducta que se imputa al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, estuvo encaminada a infringir lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; que se materializó con la colocación de propaganda electoral cuyo contenido se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que

contiene en el presente proceso electoral, a la gubernatura del estado, lo que contraviene la normatividad electoral. En este sentido, la consecuencia jurídica será que se le imponga la sanción correspondiente.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La irregularidad atribuible al C. Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; cuya conducta reprochable consiste en la colocación de propaganda electoral, en diversos puntos de la ciudad, cuyo contenido es el siguiente: "Miguel Alonso: Soy Cuauhtemoc Calderón Galván, orgulloso hijo de madre soltera, no le faltes al respeto", el que se considera como calumnia, en virtud de que no se acredita el porqué de dichas aseveraciones e implica un descrédito al candidato a Gobernador del Estado, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", que contiene en el presente proceso electoral, lo que contraviene la normatividad electoral.

b) Tiempo. De conformidad con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad considera que la infracción se materializó, el día catorce de junio del año dos mil

diez.

c) Lugar. La conducta reprochable al denunciado, aconteció en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, específicamente en el Boulevard Adolfo López Mateos, José López Portillo, y Héroes de Chapultepec, tal y como se acredita con el Acta Circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha catorce de junio del año en curso.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor

Queda claro que la conducta realizada por el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, lo coloca en un status de infractor de lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

5. Reincidencia de la conducta.

El artículo 265, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

"Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora".

En este sentido, no existe en los archivos que obran en poder de esta autoridad, antecedente relacionado con infracciones de este tipo cometidas por el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional.

6.- Si es o no sistemática la infracción

La conducta irregular acreditada, no implicó una vulneración sistemática de la normatividad electoral, por lo que no existe una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, reiteradas.

7.- Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades

No existen en el expediente administrativo que nos ocupa, medios probatorios que acrediten que exista una multiplicidad de irregularidades sólo se comprobó un acto que consistió en colocar propaganda electoral con contenido de carácter negativo, en contra del candidato a Gobernador, por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

8.- Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias

En el caso que nos ocupa se infringieron los artículos 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

9.- Si ocultó o no información.

No obra en el expediente elemento probatorio que acredite que el C. Cuauhtemoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, haya ocultado o no información para obtener el resultado de la comisión de la falta denunciada.

10.- La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la Ley.

En atención con los elementos objetivos precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad de levísima, en virtud a que se considera que por una parte se infringió lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; y por otra, se pondera el hecho de que el Partido Acción Nacional al cual pertenece el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, dio cumplimiento en tiempo al Acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del cual se decretaron medias cautelares, a efecto de que retirara la propaganda electoral consistente en las mamparas que se encontraban colocadas en diversos puntos de la ciudad de Zacatecas.

11. Sanción a imponer.

Para imponer la sanción al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas, confieren a este Consejo General el arbitrio para elegir del catálogo de sanciones, la que se ajuste a la conducta desplegada por los sujetos infractores, y que a su vez, sea suficiente para prevenir que se realice una falta similar.

En la presente causa, las sanciones que se puede imponer al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, son las previstas en el artículo 264, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

"ARTICULO 264

1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.*

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

..."

En el caso a estudio, este Consejo General estima que teniendo en cuenta la gravedad levísima de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, en el caso concreto, es la prevista en el artículo 264,

numeral 1, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una amonestación pública, que no es gravosa pero significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

12. Si con la individualización de la sanción no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En concepto de este Consejo General, la sanción impuesta al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, en ningún modo afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación consiste en una amonestación pública; en esa tesitura, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones 1 y II y 43, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, fracciones I y IV, 47, fracción XX, 131, 132, 133, numeral 1, 135, 139, 241, 242, 243, 253, 254, fracción I, 264, 277, 278, 279, 280 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracciones 1 y II inciso b), 19, 23, fracciones 1, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 37, 48, 49, 54 y demás relativos aplicables del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Por las consideraciones lógico-jurídicas que sustentan el Proyecto de la Junta Ejecutiva, este Consejo General, determina que constituya la Resolución definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando sexto de la presente Resolución, en autos se acreditaron las infracciones a los artículos 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, fracción XX, 131, 132, '133, numeral 1, 135 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; por ende es fundada la queja administrativa presentada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en contra del Partido Acción Nacional y del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a Gobernador del estado, por dicho instituto político.

TERCERO.- Por los argumentos vertidos en el considerando sexto de la presente Resolución, en autos no se acreditó la infracción al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo previsto en el Considerando Sexto de esta Resolución.

QUINTO.- Se impone al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato a

Gobernador del Estado de Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo previsto en el Considerando Sexto de esta Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil diez.

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo